



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 207-2022.  
Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.  
Ejecutado: Uriel Acosta Romero y otra.  
A.S.

Como quiera que la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo signado por el artículo 314 del C.G.P., se

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, por la parte demandante con las consecuencias que trae a colación el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso, en procesos con sentencias.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 198-2022.

Ejecutante: Ramón Alexi Álvarez Tovar.

Ejecutado: Álvaro Yesid Bejarano Martín.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, aclarase el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual fue decretada la medida cautelar dentro del presente asunto, indicando que la medida cautelar es sobre el vehículo de placas USC 499 matriculado en la Secretaría de Transito de Chía y no como quedo allí anotado.

En lo demás la precitada providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 139-2022.

Ejecutante: Finanzauto S.A.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A.S.

Se presenta memorial por la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, sin embargo, no se menciona ninguna de las formas anormales de terminación del proceso, por lo que previo a decidir sobre dicha solicitud, aclárese la misma, teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 312 del C.G.P. y ss.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 127-2022.

Demandante: Inés Urrego y otro.

Demandado: Ana Silvia Cagua Urrego.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el interesado, previo a la designación de curador Ad-Litem dentro de las presentes diligencias, se requiere al peticionario para que aporte las constancias de inscripción de la demanda y el correspondiente certificado de tradición y libertad del bien o bienes objeto de usucapión, así como las fotografías de la valla tal como lo prevé el artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 176-2021.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Jever Darío Velandia González.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$2. 271. 696. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 012-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Henry Augusto Bejarano Chala.

A.S.

De conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corríjase de oficio el numeral 4 del auto del 3 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$661. 953. oo.

En lo demás dicho proveído queda incólume.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 154-2022.

Ejecutante: Erika Julieth Quintero Cáceres.

Ejecutado: Edgar Orlando Martín

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta escrito contentivo de la contestación de la demanda, téngase por contestada la demanda, y de conformidad con el contenido del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., désele traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado dentro de las presentes diligencias, por el término de diez (10) días.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 198-2022.

Ejecutante: Ramón Alexi Álvarez Tovar.

Ejecutado: Álvaro Yesid Bejarano Martín.

A.S.

Como quiera que se presenta impugnación contra el mandamiento ejecutivo librado dentro de las presentes diligencias, se observa que no se ha dado el traslado, en consecuencia, por secretaría córrase el traslado correspondiente de conformidad con lo signado por el artículo 319 concordante con el artículo 110 del C.G.P.

  
**NOTIFIQUESE**

**ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 175-2015.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Diana Roció Aguilera Urrego.

A-I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: Miryam Soledad Puentes Sorza.

A.S.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. Siervo Octavio Álvarez Ladino, téngase por no contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem, y requiérase al mismo para que en futuras oportunidades dé estricto cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado.

De otro lado, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

**R E S U E L V E**

1.Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

2.Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

3.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes y de los demandados.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

**4.1. DOCUMENTALES**

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales 1-4 (folio 207).

**4.2. TESTIMONIALES**

- Luís Díaz.
- Susana Jiménez de Díaz.
- Rosa Garavito.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

#### 5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la contestación de la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales (folio 985).

#### 5.2. TESTIMONIALES

- José Israel Díaz Garzón.
- Víctor Ariel Barreto Romero.
- Clara Inés Novoa Sorza.

#### 5.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio de parte de Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

#### 6. DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE**

Referencia : 075-2022  
Accionante : Pablo Enrique Cárdenas Torres.  
Accionada : Rosalino Beltrán Jiménez.  
Decisión : Incidente de Desacato.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a desatar el incidente de Desacato impetrado por el accionante por incumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá de fecha 13 de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES**

Dan cuenta los autos que a este despacho correspondió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual se solicitara la protección al derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Luego de surtirse el trámite correspondiente, el juzgado profirió sentencia el 13 de mayo de 2022.

Posteriormente, el accionante manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, dándosele el trámite incidental de Desacato, previo requerimiento a la parte accionada para que se pronunciara sobre el cumplimiento o no del fallo de tutela del 13 de mayo de 2022 por este despacho judicial, sin que haya pronunciamiento alguno por parte del mismo.

Abierto las diligencias en el trámite incidental y una vez pronunciado el despacho sobre las pruebas correspondientes, se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia de 1991, estableció en su artículo 86, la denominada ACCION DE TUTELA; con el propósito de que las personas pudieran reclamar la protección

de los denominados “Derechos Constitucionales Fundamentales”, en aquellas situaciones en que estos resultaren quebrantados o amenazados.

## **DE LA REGULACION LEGAL DEL DESACATO**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 ibídem, donde se lee:

“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis (06) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (03) días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo)” La parte entre corchetes fue declarada inexecutable mediante sentencia del 30 de mayo de 1996 de la Honorable Corte Constitucional.

Así, la figura jurídica del desacato, fue erigida como un instrumento del cual dispone el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien hace caso omiso de las órdenes impartidas con el propósito de hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona que ha reclamado su protección constitucional, pues tal protección resultaría inocua si no existieren instrumentos como este, que aseguran el cumplimiento de las ordenes dispuestas para obtener la cesación de la conducta de la cual deviene la vulneración o amenaza del derecho fundamental amparado.

Para su estructuración se requiere que la sentencia de tutela, además de haberse concedido, señale de manera clara no solamente el derecho protegido o tutelado, sino también “la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela (núm. 4 Art. 29 Dcto 2591 de 1991)”. Adicionalmente se precisa la notificación, valga decir, el conocimiento de tal orden y la competencia respectiva, condición imprescindible para la obligatoriedad de la orden judicial para quien la recibe.

Con base en lo anterior, lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale se incumple, el juez debe agotar los siguientes pasos:

1. Si la autoridad obligada no cumple, el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento;
2. Si se pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordenará abrir proceso contra el superior.
3. En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el juez directamente adoptara las medidas para el cabal cumplimiento de la orden.

Para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto no esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela.

En cuanto a la notificación a la parte incidentada se ha dicho; “...no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella se absolutamente imposible de cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”<sup>1</sup> (Subrayado por el despacho).

Para verificar y/o determinar el cumplimiento o no del fallo de tutela también la Corte Constitucional se pronunció y reiterativamente ha dicho; “... que el ámbito de acción del juez que conoce de la tutela contra un desacato está determinado y limitado por la parte resolutive del respectivo fallo. Por lo tanto, es su deber verificar: (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. Para esta Corte resulta claro que, una de las limitaciones a las facultades otorgadas al juez constitucional dentro del trámite del incidente de desacato, viene dada por los aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el fallador de instancia respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela, por tanto, no puede reabrirse el debate jurídico que fue resuelto en su oportunidad, pues con relación a éstos opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional.”<sup>2</sup>

También se ha dicho que, “De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.”<sup>3</sup>

No está por demás precisar que, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en éste es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-459/03 M.P. Jaime Córdoba Triviño., Sentencia C-367 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Sentencia T-171/09.

<sup>3</sup> Sentencia T-074/12.

En el caso sub-examine, la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, consistía en “ i). Conceder el amparo constitucional de derecho de petición incoado por el señor Pablo Enrique Cárdenas Torres. ii). Ordenar al señor Rosalino Beltrán Jiménez dar contestación al derecho de petición de fecha 4 de enero de 2022, lo que debe hacer de forma precisa, congruente y de fondo dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, de la cual deberá allegar copia del cumplimiento de la misma”.

La parte accionante alega que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia del 13 de mayo hogaño.

La parte incidentada se notificó de los varios requerimientos hechos por parte del despacho al accionado para verificar su incumplimiento, notificando dichas disposiciones de manera personal a través de su correo electrónico, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; al no obtener ninguna respuesta ni haberse comprobado el cumplimiento del fallo objeto del presente incidente, se procedió a dar trámite al incidente de desacato mediante auto del 26 de agosto hogaño, decisión igualmente notificada a las partes tal como aparece en el expediente, y por último se procedió a decretar pruebas dentro del presente asunto

Como se indicará anteriormente, intimada la parte accionada, señor Rosalino Beltrán Jiménez, no dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho en fallo de tutela, es decir, no garantizó el derecho fundamental conculcado y protegido mediante acción Constitucional, ni siquiera justificó el incumplimiento de lo requerido por la accionante.

De lo anterior se desprende que la parte accionada Rosalino Beltrán Jiménez, se encuentra en desacato por no haber cumplido con lo ordenado en sentencia de tutela calendada el 13 de mayo de 2022, proferido por este juzgado, lo que conlleva a imponerle las sanciones pertinentes por su conducta; lo anterior por cuanto la obligación de cumplir los fallos de tutela, habiendo éste sido plenamente individualizado y requerido para tal fin sin su acatamiento, entonces se procederá a sancionarlo con arresto de tres (3) días e imponerle multa por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor Rosalino Beltrán Jiménez, desacató el fallo de tutela proferido el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá.

**SEGUNDO:** Imponer al señor Rosalino Beltrán Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía número 80. 377. 681 de Gachetá, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario S.A.

**TERCERO:** Sancionar con tres (3) días de arresto al señor Rosalino Beltrán Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía número 80. 377. 681 de Gachetá, por haber

desacatado el fallo emitido el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca.

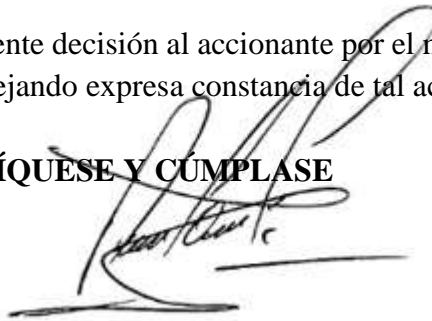
**CUARTO:** Ordenar la privación de la libertad al señor Rosalino Beltrán Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía número 80. 377. 681 de Gachetá. Para lo cual se dirigirá comunicación al director de dicha entidad informándole sobre la decisión aquí adoptada, una vez esta providencia se encuentra en firme.

**QUINTO:** Consultar la presente decisión con el Superior jerárquico. Remítase la presente actuación para tal efecto. OFÍCIESE.

**SEXTO:** Compulsar copias de toda la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, conforme lo prevé el artículo 53 del Decreto 5291 de 1991.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente decisión al accionante por el medio más expedito y al incidentado de manera personal, dejando expresa constancia de tal acto en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 154-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: Luís Miguel Barrera.

A.S.

Como quiera que se presenta contestación por parte del Curador Ad-Litem, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se dispone adelantar la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.
2. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante José Vicente Herrera Alfonso.
4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:
  - 4.1. DOCUMENTALES
  - 4.2. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.
  - 4.3. TESTIMONIALES
    - Agustín Puentes.
    - Guillermo Rojas Barreto.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

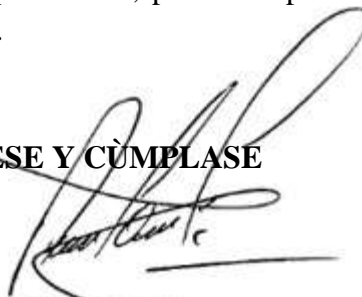
## 5. DE OFICIO

5.1.DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

5.2.NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

5.3.COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 156-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Chiquinquirá Barreto Barrera y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta contestación por parte del Curador Ad-Litem, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se dispone adelantar la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.
2. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante José Vicente Herrera Alfonso.
4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:
  - 4.1. DOCUMENTALES
  - 4.2. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.
  - 4.3. TESTIMONIALES
    - Agustín Puentes.
    - Guillermo Rojas Barreto.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

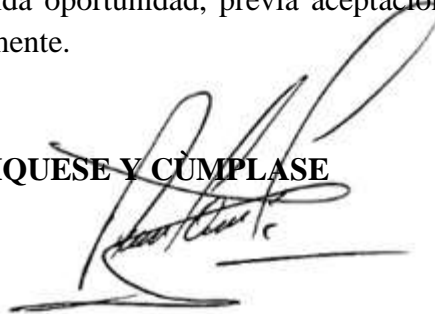
## 5. DE OFICIO

5.1.DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

5.2.NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

5.3.COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 159-2021.

Demandante: Jorge Vicente Herrera Alfonso.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Nubia Forero y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta contestación por parte del Curador Ad-Litem, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se dispone adelantar la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.
2. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante José Vicente Herrera Alfonso.
4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:
  - 4.1. DOCUMENTALES
  - 4.2. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.
  - 4.3. TESTIMONIALES
    - Nubia Marlen Martín Morera.
    - Milton Martín Morera.

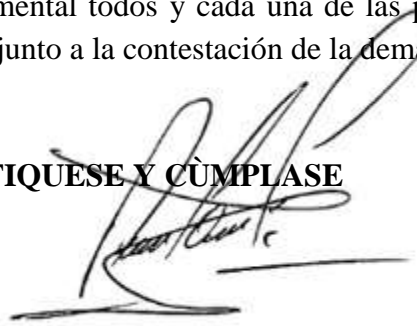
Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5. Decretar como pruebas pedidas por el curador Ad-Litem las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

5.2. Téngase como prueba documental todos y cada una de las pruebas solicitadas por parte del Curador Ad-Litem junto a la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', is written over the text 'NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: Herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, se observa que el término de emplazamiento aún no se ha cumplido, por lo que no es procedente designar Curador Ad-Litem todavía, se le requiere al memorialista para que no interrumpa los términos, y dar celeridad al proceso.

Por secretaría contabilícese el término de emplazamiento e ingresen las presentes diligencias al despacho en el momento oportuno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 005-2021.  
Ejecutante: Nelson Bernal Daza.  
Ejecutado: Yobany Lesmes Peña.  
A.S.

Como quiera que se solicita por la parte interesada decretar el emplazamiento del demandado dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar su notificación, se le hace saber al peticionario que previo a ello, deberá intentarse la notificación personal a la dirección aportada en la demanda, y apórtese la correspondiente certificación por parte de la empresa postal correspondiente tal como lo prescribe el artículo 391 y 392 del C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 124-2022.

Demandante: Rosa Elvira Ciprian de Linares.

Demandado: Aguedita Ciprian de Linares y otros.

A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, contra el auto de fecha 23 de septiembre 2022, por medio del cual se resolvió requerir al recurrente para que se aporte las fotografías de la valla con todos los datos requeridos y nombres de las partes; así como las constancias de inscripción y calificación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 375 del C.G.P.

Manifiesta el recurrente que tanto en la demanda como en el poder se relacionaron como demandados a los señores Marcos Babativa y Matilde Bejarano, así como a María del Carmen Ciprián, corroborando que efectivamente en cada una de las vallas se menciona el respectivo nombre de las partes, tal como lo establece la norma en mención, por lo que solicita modificar el auto impugnado.

En este orden de ideas, se observa que no le asiste la razón a la parte demandante, pues si bien es cierto en la demanda y poder aportados fueron relacionados algunos demandados, mediante auto del 8 de julio hogaño, se inadmitió la demanda solicitando aclaración de contra quien se dirige la demanda indicando al demandante que existía contradicción entre los dos documentos mencionados, además de que en el certificado de tradición y libertad número 160-3034 aparece como titular de derecho real de dominio la señora Aguedita Ciprián de Linares y una vez subsanada la demanda, se procedió a admitir la demanda, razón por la cual en el auto admisorio aparece relacionado el nombre de esta ultima la cual no es relacionada en las vallas o valla correspondiente al predio del cual aparece como titular.

Consecuente con lo anterior, el demandante deberá estarse a lo resuelto mediante auto del 23 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

**RESUELVE:**

1. No reponer auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió requerir o solicitar al demandante para que aporte nuevamente las fotografías de las vallas donde aparezca relacionados todos los demandados entre otras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 123-2022.

Demandante: Clara Inés Bernal de Martín.

Demandado: María Ana Rosa Hidalgo viuda de Rodríguez y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que se allega a la demanda las fotografías de la valla y aparece dentro del expediente los certificados de calificación e inscripción de la demanda de la referencia; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 145-2022.

Demandante: Rafael Isidro Barrera Garzón.

Demandado: José Antonio González Puentes.

A.S.

Teniendo en cuenta que se allega a la demanda las fotografías de la valla y aparece dentro del expediente los certificados de calificación e inscripción de la demanda de la referencia; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 023-2017.

Demandante: Blanca Esther Martín Neira.

Demandado: Ecoopsos E.P.S.

A.S.

Como quiera que se presenta incidente de desacato, observa el despacho que este juzgado no es el competente, teniendo en cuenta que dicho escrito va dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de este municipio y el fallo objeto de desacato también fue proferido en dicho estrado judicial, y de conformidad con lo signado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

Por secretaría, remítase el presente incidente de desacato y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá-Cundinamarca. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Artículo 52 Decreto 2591 de 1991. ... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 100-2021.

DE: Ana Elisa López Romero.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de Ecoopsos E.P.S. y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 17 de agosto de 2021, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Oficiese.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la Cámara de Comercio correspondiente para que certifique quien es el representante legal de la accionada Ecoopsos E.P.S.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez